dictamen sobre

EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS COTOS INTENSIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA

4
2018

Sesión del Pleno de 1 de octubre de 2018

dictamen
sobre
EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS COTOS INTENSIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 1 de octubre de 2018, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

dictamen

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo Económico y Social el escrito de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente en el que solicita el preceptivo dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 julio, de creación del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Como ya se ha mencionado por este Consejo con motivo de Dictámenes sobre otras propuestas normativas en materia cinegética, el derecho a cazar y pescar se ha venido considerando como una facultad natural y consustancial a la persona desde tiempo inmemorial, habiéndose convertido con el transcurso del tiempo en una actividad que genera gran incidencia sobre las especies de la fauna silvestre y, por tanto, con gran trascendencia para su conservación. Por ello, la gestión de estas actividades se ha integrado en el marco de la política de conservación de la naturaleza y de los recursos renovables. Unos recursos que, por otra parte, se encuentran cada día más amenazados, por lo que se han aprobado importantes disposiciones normativas y estrategias de planificación para su mejor protección.

En los antecedentes de los Dictámenes 4/1999, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 7/1995, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, y 9/2002, sobre el Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca Fluvial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya efectuó este Consejo una revisión de las disposiciones más relevantes en este ámbito, cuya reiteración se omite en el actual Dictamen.

De forma más contemporánea, y como principio básico derivado de la estatal Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad (modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre), se debe perseguir la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora y para evitar la pérdida neta de biodiversidad.

La concepción moderna de la caza y la pesca fluvial las presenta hoy en día como una importante actividad deportiva y de ocio, con las repercusiones sociales y económicas que dicha concepción implica en una sociedad desarrollada como en la actualidad es la de la Región de Murcia, sobre todo para el ámbito rural. Estas actividades deben ejercitarse, además, de una manera racional y ordenada de tal forma que se garantice la existencia permanente de los recursos cinegéti-

cos y piscícolas y el cuidado y la mejora de los hábitats de la fauna silvestre, armonizándose la supervivencia de las especies frente al inmoderado acoso humano y utilizando la caza y la pesca fluvial como instrumento que contribuya a la renovación y mejora de la fauna y al mantenimiento del equilibrio en la misma.

El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen de este Consejo tiene como finalidad establecer el régimen de autorización y funcionamiento de los cotos de caza intensiva en la Región de Murcia, procediendo al desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Como también reconoce el Preámbulo del Proyecto de Decreto y la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), de 5 de marzo de 2018, incluida en el expediente, la demanda de cotos intensivos en la Región de Murcia hace necesario establecer criterios para la resolución de este tipo de expedientes capaces de conjugar la intensa actividad cinegética que conllevan con la máxima protección del hábitat y las especies del lugar donde se desarrolla la actividad de caza intensiva. La exigencia de máximo control sobre esta actividad está también justificada por ser la modalidad intensiva una de las actividades cinegéticas con más incidencia puntual, temporal y espacialmente, en el territorio cinegético, ya que la modalidad se basa en la suelta de piezas para su caza en un breve plazo de tiempo.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El **Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia** consta un preámbulo, 18 artículos, una Disposición Adicional única, una Disposición Transitoria, dos Disposiciones Finales y tres Anexos.

El **artículo 1** establece que el objeto del Decreto es la regulación de los cotos intensivos en la Región de Murcia, estableciendo el régimen administrativo de su declaración y funcionamiento y las condiciones en las que podrá desarrollarse su actividad.

El **artículo 2** otorga al Centro Directivo de la Administración regional competente en caza la condición de competente en todos los aspectos previstos en el Decreto.

El **artículo 3** establece las condiciones para la declaración de cotos intensivos. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo cumplirá los requisitos generales exigidos para los cotos en general por la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial y además requerirá la presentación de un plan de

ordenación cinegética que cumplirá con lo requerido en la Ley e incluirá una serie de condiciones adicionales relativas a la compatibilización de la actividad intensiva con la biodiversidad o con los planes de ordenación y de gestión de áreas protegidas. Para el caso de cotos intensivos situados en el interior o en una banda de 500 metros de la Red Natura 2000 se exigirá una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000.

El artículo 3 continúa estableciendo las modalidades en la que se desarrollará la actividad cinegética en los cotos, que vendrá determinada en la resolución declarativa del terreno cinegético como coto de caza intensivo. En esta resolución se especificarán la modalidad, fechas, especies, zonas de caza, número máximo de piezas para sueltas y capturas por temporada cinegética y mejoras del medio natural que deban obligatoriamente realizarse en el acotado. Los titulares del coto podrán solicitar modificaciones de dichas especificaciones, excepto las relativas a mejoras obligatorias en el medio natural, para lo que habrá de dictarse una nueva resolución declarativa del coto intensivo.

Continúa este extenso artículo 3 estableciendo que cuando promotor y propietario del coto no coincidan deberá acreditarse expresamente la conformidad del propietario, que los cotos de caza intensiva devengarán un canon en concepto de matrícula anual y que no podrán constituirse este tipo de cotos cuando el valor natural de los terrenos los hagan incompatibles con la caza intensiva, cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o bienes, o cuando dentro de su perímetro queden terrenos enclavados.

El **artículo 4** establece las características, superficies y distancias mínimas de los cotos intensivos, que estarán formados al menos por tres cuarteles: uno de caza intensiva, otro de caza convencional y un área de reserva. La superficie necesaria es la recogida en el artículo 18.2 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial *(o sea, "…quinientas hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y mil hectáreas cuando lo sea de caza mayor; el terreno dedicado a la caza intensiva no será inferior a cien hectáreas ni superior a trescientas*"). La distancia a poblaciones será de 1 km. a cualquier núcleo de población y 2 km. a los que superen 500 habitantes), la distancia de los senderos homologados será de 250 metros, y de nidos de especies catalogadas 500 metros.

El **artículo 5** indica cómo se tienen que señalizar los cotos intensivos. Habrá señales en el perímetro exterior y también el interior si hay enclavados. Se define las características técnicas de las señales que serán de primer orden (carteles) cuya distancia entre sí no superará los 600 metros, y de segundo orden (distintivos o rótulos). La señalización incluirá tanto la

zona de caza intensiva como la zona de caza normal y la reserva de caza.

El **artículo 6** establece que las especies sobre las que puede ejercerse la caza intensiva serán las declaradas como cazables en la Región de Murcia que procedan de explotaciones industriales o de centros de concentración en el caso de captura autorizadas por daños.

El **artículo 7** establece que la caza intensiva podrá realizarse en las modalidades autorizadas en la orden sobre periodos hábiles de caza.

El **artículo 8** indica que se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los períodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre periodos hábiles de caza. Estos períodos se podrán ampliar y autorizar de acuerdo a su Plan de Ordenación Cinegética, siempre y cuando no afecte negativamente al resto de las especies o animales silvestres.

El **artículo 9** impide que se introduzcan en los cotos intensivos ejemplares de las especies que no sean puras genéticamente. Los titulares del acotado dispondrán de los certificados genéticos oportunos.

El **artículo 10** establece la obligación de los titulares de llevar un libro de registro con el contenido mínimo previsto en el Anexo I, que deberá remitirse dos veces al año al Servicio competente en caza. Asimismo establece qué documentación debe remitirse a la Dirección General con competencia en Sanidad Animal. La falta de remisión de este informe supondrá la suspensión del acotado intensivo.

El **artículo 11** regula la expedición y suelta de piezas de caza vivas, que deberá cumplir los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas. El Certificado Sanitario Oficial de Movimiento de los animales será notificado con anterioridad a la salida del trasporte de forma que se permita el control previo. Se autoriza la suelta de piezas de caza viva en los cotos intensivos, especificando el modo y las características técnicas de la misma.

El **artículo 12** establece que las piezas que se introduzcan artificialmente en el coto se marcarán adecuadamente para su reconocimiento en cualquier momento.

El **artículo 13** regula el traslado y comercialización de las piezas de caza cobradas en el acotado. Fuera del periodo de veda general de la especie las piezas deberán ir acompañadas de la declaración responsable emitida por el titular del coto intensivo, de acuerdo al Anexo II. La comercialización de los ejemplares muertos requerirá un marcaje o precinto.

El **artículo 14** señala que los titulares cinegéticos o arrendatarios de los cotos intensivos deberán presentar anualmente junto con el Libro de Registro, certificado de estar al corriente tanto en sus obligaciones de seguridad social como tributarias, de acuerdo al Anexo III

El **artículo 15** indica que en lo referente a las condiciones sanitarias se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente.

El **artículo 16** establece la obligación de los cotos intensivos de contar con personal específico de vigilancia de carácter privado presente durante el ejercicio de la caza. La inspección por parte del centro directivo competente en materia de caza se llevará a cabo por los agentes medioambientales de la zona y por los técnicos del Servicio competente en la materia.

El **artículo 17** señala que el control de depredadores se realizará de acuerdo con el Decreto que regule dicha actividad.

El **artículo 18** señala distintos aspectos a considerar en la limpieza y cuidado del medio. El titular cinegético entregará un folleto sobre normas de seguridad y cuidado del medio a los cazadores antes de comenzar la actividad. Asimismo retirará las vainas de los cartuchos, respetará las especies de flora protegida y actuará en caso de conato de incendio.

La **Disposición adicional única** establece que el incumplimiento del Decreto podrá llevar aparejada la revocación, en su caso, de la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo y será sancionado conforme a lo establecido la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

La **Disposición transitoria** prevé que los cotos intensivos autorizados a la entrada en vigor del presente Decreto deban elaborar y/o actualizar el Plan de Ordenación Cinegético y adaptarse a lo dispuesto en el mismo en el plazo máximo de un año.

La **Disposición final primera** habilita al titular de la Dirección General competente en materia de caza para la ejecución y desarrollo del decreto.

La **Disposición final segunda** establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el BORM.

El Proyecto de Decreto se completa con tres **Anexos**.

El **Anexo I** recoge los datos a cumplimentar por los titulares en el libro de registro a que se refiere el artículo 10, que denomina "*Informe anual de la actividad cinegética en el coto intensivo*".

El **Anexo II** es el modelo de "*Declaración responsable de procedencia de piezas cinegéticas muertas o partes de las misma*" que indica el artículo 13.

El **Anexo III** es un modelo de "Declaración Responsable" fiscal, relacionado con lo establecido en el artículo 14.

III. OBSERVACIONES

A) **De carácter general.**

A.1. Oportunidad e idoneidad de la Norma.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia** dado que viene a desarrollar reglamentariamente una modalidad cinegética que hasta la fecha contaba sólo con el marco regulatorio y el amparo legal de un artículo de la Ley de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, lo que a todas luces resulta insuficiente.

Dicho artículo de la Ley de 2003 que hasta la fecha enmarca la caza intensiva en la Región de Murcia tiene el siguiente tenor literal:

Artículo 18. De los cotos intensivos.

1. Se entiende por coto intensivo aquel cuyo fin prioritario es el ejercicio de la caza sobre piezas de especies cinegéticas criadas en cautividad y soltadas periódicamente al objeto de incrementar de manera artificial su capacidad cinegética.

2. La superficie mínima será de quinientas hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de mil hectáreas cuando lo sea de caza mayor. El terreno dedicado a la caza intensiva no será inferior a cien hectáreas ni superior a trescientas.

3. Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones en que los cotos intensivos pueden desarrollar su actividad, en especial las referentes a periodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar las sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.

4. No tendrán consideración de cotos intensivos aquellos que sean repoblados con piezas de caza durante los periodos de veda, para restaurar las poblaciones cinegéticas que pueda sustentar el acotado de manera natural, sin perjuicio de que estas sueltas se sometan a lo establecido sobre este tipo de prácticas en la presente Ley y lo que se determine reglamentariamente.

5. Los cotos intensivos de caza, además de las obligaciones fiscales correspondientes, devengarán un canon en concepto de matrícula anual, en función del grupo en que el terreno se clasifique.

6. El incumplimiento de alguna de estas condiciones llevará aparejada la no autorización o revocación, en su caso, de la consideración de coto intensivo de caza.

Sin duda la redacción de este artículo de la Ley, aunque de tono bastante reglamentario en alguno de sus aspectos, no satisface las múltiples necesidades de regulación y control de la práctica cinegética intensiva.

Por ello este Consejo considera muy oportuna la redacción de un Proyecto de Decreto que establezca una regulación detallada de la práctica de la

caza intensiva en la Región de Murcia. De esta manera se contribuye a dotar de estabilidad a esta modalidad cinegética estableciendo una regulación completa y detallada de las condiciones bajo las que se podrá autorizar la expedición y suelta de piezas de caza vivas en los cotos que tengan la condición de intensivos, así como establecer un completo conjunto de aspectos técnicos en cuanto a condiciones de autorización y funcionamiento que la actividad deberá cumplir y que hasta el momento carecían de desarrollo reglamentario.

Asimismo el Consejo considera adecuado el rango legal de Decreto que se otorga a este desarrollo reglamentario. Entre las Comunidades Autónomas que han regulado la caza intensiva con desarrollo reglamentario propio, fuera de sus reglamentos generales de caza cuando los tienen, Castilla y León, por ejemplo, lo hace por Decreto (*Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León*) y Castilla La Mancha por Orden (*Orden de 15-01-99, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dictan normas complementarias para el establecimiento de cotos intensivos de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*). Sin perjuicio de que la potestad reglamentaria corresponda en los casos normales al Consejo de Gobierno según la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, la elaboración de la norma sobre cotos intensivos en forma de Decreto favorece, entre otras cosas, una mayor trasparencia derivada de la información pública e informes requeridos por el Decreto, entre ellos el de este Consejo.

Por todo lo anterior el Consejo Económico y Social considera muy oportuna la regulación pretendida por el Proyecto de Decreto.

No obstante también cabe señalar que ni en el preámbulo del Proyecto de Decreto ni en ningún otro lugar del extenso expediente remitido al Consejo Económico y Social para su Dictamen, se menciona la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial (BORM nº 102, de 4 de mayo, de 1995). Dicha ley es vigente en las disposiciones concernientes a la fauna silvestre aunque todos sus aspectos sobre caza y pesca fluvial fueron derogados en Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Esta ausencia de mención a la Ley de 1995 de Fauna Silvestre parece ser común a todas las disposiciones contemporáneas en materia de caza, lo que no se acierta a comprender dada la estrecha relación entre ambas materias.

A.2. Tardanza e inacción legislativa y de planificación en materia de caza. Necesidad de impulso.

Reiterando la valoración positiva sobre la elaboración en estos

momentos del Proyecto de Decreto sobre cotos intensivos, este Consejo Económico y Social quiere paralelamente llamar la atención respecto a la tardanza en su elaboración.

Efectivamente, la Ley de Caza y Pesca Fluvial, que en su artículo 18.3 instaba a determinar por vía reglamentaria las condiciones en que los cotos intensivos pueden desarrollar su actividad, es del año 2003.

Son, por tanto, 15 años los que se han tardado en proponer el desarrollo reglamentario mandatado por la Ley para el caso de los cotos intensivos, plazo a todas luces excesivo, a pesar de que desde el punto de vista técnico la práctica cotidiana de la administración cinegética de la Región de Murcia en materia de caza intensiva ha parecido desarrollarse en este tiempo de forma poco problemática, y de que la Disposición transitoria segunda de la citada Ley de Caza y Pesca Fluvial obligaba a los cotos intensivos a adaptarse a lo regulado en la Ley en el plazo máximo de un año y a observar lo previsto en la Ley desde el mismo momento de su entrada en vigor.

Esta tardanza en la elaboración del desarrollo reglamentario de la Ley de Caza y Pesca Fluvial se extiende a los diversos aspectos regulados en dicha Ley. Tan sólo las correspondientes órdenes anuales de periodos hábiles de caza (vedas) y algunas instrucciones y resoluciones de detalle se han publicado en este largo tiempo en el marco de la Ley del año 2003, lo que es preciso resaltar.

Sin embargo también es cierto que en tiempos recientes se ha experimentado un esperanzador inicio de actividad legislativa en materia de caza. Además del presente Proyecto de Decreto sobre cotos intensivos, ha sido recientemente cuando se ha publicado el Decreto n.º 112/2018 por el que se establecen las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en la Región de Murcia (que fue objeto del Dictamen 11/2017 de este Consejo, aprobado el 2 de octubre de 2017), y se conocen diversas iniciativas como el Proyecto de Decreto por el que se regula la práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería (objeto del Dictamen 02/2018, aprobado el 27 de julio de 2018), el Proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas (en trámite de Dictamen por este Consejo), y otros borradores de proyectos de Decreto aún en fase de maduración.

Esta actividad legislativa reciente en materia de caza es una novedad positiva por la que el Consejo Económico y Social también quiere felicitar al Gobierno regional, instándole en paralelo a que complete en el plazo más breve posible todo el desarrollo reglamentario aún pendiente.

En esta misma línea, el Consejo Económico y Social echa en falta la

vigencia de los instrumentos planificadores previstos en el Capítulo III de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, y a los que el Proyecto de Decreto de Cotos Intensivos se refiere en diferentes ocasiones.

Se trata de la regulación de los Planes de Ordenación Cinegética (que en el presente Proyecto de Decreto están mencionados en los artículos 2 y 8 y en la Disposición Transitoria), y de la elaboración de las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola.

Los Planes de Ordenación Cinegética suponen un instrumento fundamental en la gestión adecuada de la caza en todas sus modalidades y terrenos.

El artículo 40 de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, determina los contenidos generales de dichos Planes y la necesidad de su aprobación por la consejería competente como requisito para la autorización de todo aprovechamiento cinegético. En virtud de ello, durante todo este tiempo se han ido elaborando los correspondientes Planes de Ordenación de los cotos y hay una tradición técnica asentada sobre su contenido y métodos.

Sin embargo el apartado 3 del citado artículo 40 de la Ley de Caza y Pesca Fluvial establece que el contenido de los planes de ordenación se establecerá reglamentariamente, lo cual no ha sido realizado en estos 15 años de vigencia de la Ley.

Se da además la circunstancia de que la necesidad del desarrollo reglamentario para los planes de ordenación cinegética no es una novedad de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial, sino que provienen de la anterior Ley 7/1995, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial (derogada por la Ley de 2003 en sus aspectos de caza y pesca fluvial). Efectivamente, ya el artículo 48 de la citada Ley de 1995 obligaba a que el contenido de los planes de ordenación se estableciera reglamentariamente. Precisamente en el Dictamen de este Consejo Económico y Social, de 18 de septiembre de 2002, sobre el Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca Fluvial se advertía ya que "*Debe señalarse que el desarrollo reglamentario de dichos planes no se ha producido todavía a los siete años de la entrada en vigor de la Ley 7/1995, y teniendo en cuenta que en sus disposiciones transitorias 6ª y 7ª preveía un plazo máximo de dos años para que todos los cotos de caza y pesca tuvieran aprobado el correspondiente plan de ordenación*".

En resumen, la regulación reglamentaria de los planes de ordenación cinegética en la Región de Murcia a que obliga la legislación autonómica propia alcanza ya un retraso de cerca de 23 años.

No obstante lo anterior, cabe también señalar, desde el punto de vista positivo, que la elaboración del correspondiente Decreto para la regulación de estos planes está en tramitación en estos momentos.

El "*Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la elaboración de Planes de Ordenación Cinegética en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*" fue publicado en el BORM nº 43 de 21 de febrero de 2018, y la MAIN de 5 de marzo de 2018 del proyecto de Decreto de cotos intensivos menciona que dicho proyecto de Decreto sobre los planes de ordenación fue aprobado por el Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial de febrero de 2018.

En relación con todo lo anterior, este Consejo Económico y Social quiere asimismo resaltar que un instrumento planificador fundamental de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial, las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola , también está aún a la espera de su desarrollo a pesar de que la citada Ley de 2003, en su artículo 39, establecía un plazo de un año para su desarrollo.

El redactado literal del artículo es del siguiente tenor:

Artículo 39. De las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborará en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola. Dichas Directrices recogerán un diagnóstico de la actividad cinegética y piscícola regional, así como de sus repercusiones en la economía regional y en la conservación de la naturaleza. Las Directrices contendrán:

a) El marco de referencia para la evaluación de los planes de ordenación cinegética y piscícola.

b) Las líneas de manejo de hábitats, de seguimiento de las poblaciones y de fomento de la propia actividad con las propuestas económico-financieras para su articulación.

c) Una comarcalización regional cinegética.

Los programas derivados de estas Directrices tendrán los efectos y el alcance para las actividades cinegéticas y piscícolas y la gestión del territorio y aguas que establezcan las Directrices de Ordenación.

Como puede desprenderse de la lectura del texto del artículo, estas directrices suponen un instrumento básico e imprescindible en el sistema previsto por la Ley 3/2003, de Caza y Pesca Fluvial, que además proviene también de la anterior Ley 7/1995, lo que hace especialmente llamativo que casi 23 años después de la obligación legal no hayan sido desarrolladas. Este aspecto fue también alertado por el anteriormente citado Dictamen de este Consejo Económico y Social, de 18 de septiembre de 2002, sobre el Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca Fluvial.

Téngase en cuenta, además, que uno de los aspectos que deberían formular estas Directrices es el marco

de referencia para la evaluación de los planes de ordenación cinegética, que son obligatorios para la autorización de todo tipo de cotos, entre ellos los intensivos que regulan el presente Proyecto de Decreto, y como consecuencia puede decirse que los planes de ordenación se vienen elaborando durante todos estos años sin el marco de referencia a que obliga la Ley.

Al igual que en el caso del Decreto de regulación de los planes de ordenación cinegética para los cotos, parece que en el momento actual hay movimiento en la administración competente en materia de caza para la elaboración de esas Directrices. Así al menos se desprende de lo mencionado en la MAIN de 5 de marzo de 2018 que, en respuesta a las alegaciones, señala que "*En unos meses saldrán a información pública las Directrices de Ordenación Cinegética en base a lo establecido en el artículo 39 de la ley 7/2003*" (MAIN, página 19) y que "*Se está actualizando y se va a tramitar durante el presente año, la aprobación de las Directrices de Ordenación Cinegética, y aunque llevan un retraso de 14 años, no por ello se ha suspendido la actividad cinegética en los cotos de la Región*" (MAIN, página 20).

Finalmente, otra observación genérica que este Consejo Económico y Social considera oportuno hacer se refiere a la conveniencia de desarrollar un Reglamento General de Caza que realice el desarrollo completo de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial.

En el coetáneo Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predadoras y asilvestradas* se ha justificado y detallado esta sugerencia, por lo que se remite a su lectura.

Dicho reglamento podría integrar y refundir la normativa de desarrollo ya vigente o en trámite en la materia en la Región de Murcia y completar el resto de desarrollo reglamentario pendiente. La disposición de un reglamento de desarrollo de la Ley 7/2003 tendría además la virtud de significar un único texto legal que, en consecuencia, favorecería a las personas usuarias de la caza, y a la sociedad en general, la accesibilidad y facilidad de comprensión de las normas relativas a la caza en la Región de Murcia.

A.3. Sobre la incidencia socioeconómica de la caza.

El trabajo de dictamen sobre el presente Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia sugiere también a este Consejo la oportunidad de realizar observaciones sobre un aspecto relevante relativo a la caza que, a juicio de este Consejo Económico y Social, debería merecer mayor atención por parte del Consejo de Gobierno. Se trata de la incidencia socioeconómica de la caza en la Región de Murcia.

Tanto en la literatura científica y técnica en la materia como en los propios textos legales se reconoce un

papel socioeconómico dinamizador derivado de la actividad cinegética, fundamentalmente para el medio rural. El propio Preámbulo del Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen menciona que *"La caza ha adquirido una nueva dimensión como actividad social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada no sólo garantiza la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, sino que puede resultar una actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural*".

Sin embargo llama la atención, por ejemplo, que el punto 4 del informe de impacto económico incluido en la MAIN de 5 de marzo de 2018 (página 27) indique que en relación con el Proyecto de Decreto "*No se registran efectos ni repercusiones directas en el ámbito laboral. No se facilita ni se promueve la creación de empleo*". La misma MAIN, sin embargo, indica en su página. 4 que *"La caza supone un recurso económico considerable para la Región de Murcia, una fuente de empleo, pero sobre todo es la actividad deportiva que realizan 18.000 personas en la Región (13.000 proceden de algún municipio de la Región y el resto de otras provincias), en los más de 1.100 cotos o terrenos cinegéticos sobre 700.000 hectáreas (54 % de la Región)*"

Como otro antecedente cabe también citar que este Consejo Económico y Social en su Dictamen de 2002, sobre el Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca Fluvial, ya indicó que *"Hubiera sido conveniente que se hubiesen incorporado datos e informaciones al expediente que permitieran evaluar, siquiera de un modo genérico, la trascendencia real desde el punto de vista económico y social de la caza y la pesca fluvial en nuestra Región, así como de las posibilidades de que las mismas se constituyan en tales elementos dinamizadores de las economías rurales y los medios necesarios para conseguirlo*".

En el caso de los cotos intensivos objeto de este Dictamen, la trascendencia económica relativa de su actividad puede ser mayor que la correspondiente a otras modalidades de caza, habida cuenta del carácter en parte comercial, e incluso turístico, de la actividad.

En definitiva, el Consejo Económico y Social anima al Consejo de Gobierno a emprender y publicar un trabajo exhaustivo y coherente que arroje luz sobre la incidencia socioeconómica real de la actividad cinegética en la Región de Murcia y su potencialidad. El marco de este trabajo podría ser la elaboración de las anteriormente citadas Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola, una de cuyas funciones, según el artículo 39 de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, es la de recoger un diagnóstico de las repercusiones en la economía regional de la actividad cinegética y piscícola.

A.4. Otros aspectos generales.

Como otro aspecto general, aunque de detalle, a señalar, se puede hacer mención a que en el Proyecto de Decreto aparecen diversas referencias a los departamentos de la administración con determinados errores o contradicciones, sin duda debidos al tiempo de tramitación del expediente. En el preámbulo del Proyecto de Decreto se menciona la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente como la competente en caza, recordando que esta adscripción competencial ha quedado desfasada, siendo en la actualidad competente en esas materias la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente según el Decreto 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen sus Órganos Directivos. Igualmente aparece en los modelos de comunicación de los ANEXOS I, II y III.

Asimismo el Consejo Económico y Social quiere recordar, como se hizo en el Dictamen 2/2018 de 27/07/2018 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la Práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de aves de cetrería, que todavía en la actualidad en el organigrama de la actual Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, consultable en su web, aparece como Órgano Consultivo dependiente de dicha Consejería el Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial. Por su parte este Consejo Asesor no figura en el correspondiente organigrama de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, que es la que a través de la Dirección General de Medio Natural competencialmente ejerce las competencias y funciones en materia de caza y pesca fluvial (artículo 9 del Decreto n.º 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente). Esta situación debería ser aclarada en aras de la seguridad jurídica, la correcta distribución competencial y los derechos de la ciudadanía en cuanto a la participación y la trasparencia.

El Consejo Económico y Social también quiere aprovechar este Dictamen para volver a recordar su posición sobre la necesidad de avanzar en la utilización de un lenguaje no sexista en los textos normativos sometidos a su Dictamen.

Como ya ha mencionado este Consejo en diversos otros lugares, se trata de hacer realidad lo establecido en el apartado 11 del artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece como uno de los criterios generales de la actuación de los Poderes Públicos la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

Ello no exige que en todos los supuestos en que se contengan referencias que incluyan a hombres y mujeres

su formulación deba realizarse tanto en femenino y como en masculino, dado que tal exigencia repercutiría negativamente en la facilidad de lectura, dificultando con ello la accesibilidad de las normas jurídicas, al dar lugar a un uso excesivamente farragoso del lenguaje.

Sin embargo esta Institución considera que el uso del lenguaje no sexista persigue evitar la invisibilización de las mujeres en la formulación de las disposiciones jurídicas, y por ello considera adecuado a la finalidad perseguida por la implantación del lenguaje no sexista en la actuación de los poderes públicos que las normas jurídicas incorporen el uso de sustantivos y pronombres inclusivos de ambos géneros, siempre que sea posible sin causar entorpecimientos innecesarios a la función comunicativa del lenguaje.

En el presente Proyecto de Decreto se encuentran algunas oportunidades para la mejora de su redacción actual hacia un lenguaje no sexista. Por ejemplo la mención reiterada de "el titular o los titulares" de los cotos intensivos (arts. 3.5, 5.14, 11.1 y 13.1) podría ser sustituida por "la persona titular" o "la persona titular del derecho (o del aprovechamiento) cinegético". También la Disposición Transitoria se refiere a que "*queda habilitado el titular de la Dirección General competente en materia de caza para la ejecución y desarrollo del presente decreto*", lo que es fácilmente sustituible por "la persona titular de la Dirección General" o bien, simplemente, "la Dirección General".

B) **Sobre la tramitación del expediente y la participación pública.**

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora de forma positiva el expediente del Proyecto de Decreto sometido a su dictamen.

Efectivamente, de la lectura del expediente se desprende que la tramitación ha seguido de forma correcta todos los pasos preceptivos, cuenta con los adecuados documentos y desarrolla la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

En cuanto a la participación pública, la tramitación del expediente ha recabado los informes y trámites de audiencia oportunos, en particular su presentación al Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial celebrado el 27 de marzo de 2017.

Asimismo el Proyecto de Decreto se ha sometido a información pública y audiencia de los interesados mediante la publicación del anuncio de la Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal durante el plazo de quince días a contar a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el BORM nº 104 de 8 de mayo de 2.017. La información pública también comprendió su divulgación a través de la Web de Medio Natural. Sin embargo no consta en el expediente la publicación en el Portal de Transparencia

de la CARM, como hubiese sido lo correcto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 g) y 16.1 b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Se desconoce la razón de la ausencia de esta publicación en el Portal de la Trasparencia, máxime cuando otros proyectos de Decreto en materia de caza sí han sido también difundidos por esa vía.

Como resultado de este trámite se presentaron tres alegaciones idénticas de D. Manuel Cava Miñano como presidente de la Federación de Caza de la Región de Murcia, de D. Francisco Lozano Lozano como representante de sociedades de cazadores y de D. Diego Sáez Gallego como representante de Asociaciones de Granjeros Cinegéticos de la Región de Murcia.

Tras un posterior informe de la Secretaría General de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente de fecha 14 de noviembre de 2017, y a sugerencia del mismo dados los cambios a introducir en el texto normativo, se vuelve a realizar otro trámite de información pública por quince días a través del Anuncio de la Dirección General de Medio Natural por el que se somete a consulta pública la elaboración del proyecto de decreto sobre la regulación de los cotos intensivos en la Región de Murcia. (BORM nº 5, de 8 de enero de 2018).

Formalmente no se presentaron alegaciones en este nuevo periodo, aunque también se incorporó al expediente que el Proyecto de Decreto recibió dos nuevas alegaciones, procedentes de la Asociación de Naturalistas del Sureste (correo electrónico de 25 de abril de 2017) y del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales (escrito de 10 de febrero de 2018).

Del expediente se desprende que todas las alegaciones presentadas han sido analizadas y contestadas por el centro directivo proponente.

Las tres alegaciones de los interesados pertenecientes a asociaciones de caza lo fueron mediante un informe del Servicio de Diversificación de Economía Rural de 1/6/2017 y otro complementario sobre reconsideración sobre el ruido y las molestias de fecha 16 de junio de 2017. Las alegaciones de ANSE lo son mediante correo electrónico enviado a los alegantes con fecha 9 de enero de 2018, y la contestación a las aportaciones del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales se incorpora a la MAIN de 5 de marzo de 2018, aunque no consta en el expediente que haya habido una respuesta directa al Colegio.

La MAIN de 5 de marzo de 2018, en sus apartados 5º y 6º, recoge el análisis y resultados de las distintas alegaciones recibidas. De su lectura se desprende que las aportaciones han sido todas ellas analizadas y aceptadas algunas de ellas que tienen cierto calado técnico.

Por ejemplo de las alegaciones de las personas pertenecientes a asociaciones de caza se derivan diversas modificaciones del texto del Proyecto de Decreto en su versión final, incluido el propio nombre del Decreto que en su versión inicial lo era de "caza intensiva" cuando en su versión final lo es de "cotos intensivos". Asimismo se realizan cambios de detalle en diversos artículos tras la consideración de las aportaciones de los citados alegantes. La MAIN resume textualmente los resultados de las alegaciones en esta forma:

"Se han admitido y mejorado la redacción respecto a las alegaciones: primera (nombre del decreto), tercera (caza intensiva respecto a cotos intensivos), sexta (en cuanto a poner en las señales de primer orden: COTO INTENSIVO DE CAZA y dejar la inicial CI en vez de CP), octava (término "orden sobre periodos hábiles de caza"), novena (se mejora la redacción), undécima (punto 4 se quita la forma de cazar, punto 10 se quita la palabra sanitario , punto 11 se deja como consejo , punto 13 y 14 se eliminan)

"No se admiten las alegaciones: cuarta (afección sobrevenida a fauna y ecosistemas), quinta (medidas para evitar molestias y de seguridad) , sexta (en cuanto a modificación de distancias de señalización), séptima, octava (en cuanto a fechas de caza), décima (nombres , DNI, informe cada 6 meses y certificados), undécima (punto 1 certificado sanitario, puntos 5 y 6 de Sanidad Animal, punto 8 de preferencia, punto 9 aspectos básicos de protección animal), duodécima (marcado de las piezas), decimotercera (control de piezas muertas), decimocuarta (aplicación el resto de normativa sanitaria), decimoquinta (control de cazadores) , decimosexta (recoger las vainas), decimoséptima (condiciones básicas de protección del medio).

Asimismo, como resultado del informe complementario sobre ruido y molestias, la MAIN resume las diversas modificaciones introducidas en la versión final del Proyecto de Decreto, que hacen fundamentalmente referencia a la reducción de la distancia de las zonas de caza intensiva de 2000 m a 1000 m de zonas pobladas de menos de 500 habitantes y la reducción de la distancia de seguridad del cuartel de caza intensiva con respecto a senderos homologados de 500 a 250 metros.

En lo que respecta a las alegaciones de ANSE se admite sólo una, aunque relevante, aportación, que lleva a modificar el apartado c) del artículo 3 del Proyecto de Decreto para que quede recogida la obligación de realizar una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en el caso de cotos intensivos situados en el interior o en una banda de 500 metros de la Red Natura 2000.

Por su parte, las aportaciones del Colegio de Ingenieros Técnicos Forestales se responden una a una y se ofrece información justificativa de diversos aspectos solicitados por

el Colegio, admitiéndose tan sólo la modificación del texto del Proyecto de Decreto para corregir un error formal de numeración de apartados en el artículo 4.

C) **Sobre aspectos del articulado relativos a la compatibilización de los cotos intensivos con la protección de la fauna silvestre.**

Como se ha mencionado, el Proyecto de Decreto sometido a Dictamen de este Consejo Económico y Social pretende regular y desarrollar lo recogido en la legislación cinegética para el caso muy específico de los cotos intensivos. No obstante esta especificidad, también son evidentes las interacciones que la actividad que se regula en el Proyecto de Decreto puede tener sobre las poblaciones animales silvestres protegidas y, en consecuencia, la posibilidad de generar situaciones indeseables relacionadas con la conservación de la biodiversidad.

Por ello se realiza a continuación una serie de propuestas a algunos aspectos del articulado cuya mejora podría contribuir a reforzar esa necesaria compatibilización entre la actividad de los cotos intensivos y la protección de la fauna silvestre.

En relación al **artículo 3** se observa que la declaración de un terreno cinegético como coto intensivo de caza requerirá la presentación de un plan de ordenación cinegética. Se trata de un elemento de regulación adicional a los ya establecidos en Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, lo que se valora positivamente por este Consejo Económico y Social.

No obstante, de la redacción de este artículo podría discutirse que la mera presentación del citado plan de ordenación fuera suficiente para autorizar la actividad cinegética sin requerir de un dictamen favorable del órgano directivo competencial, a pesar de que el artículo 3.4 indica que las condiciones en las que se desarrollará la actividad cinegética en estos cotos vendrán determinadas en la "*resolución declarativa del terreno cinegético como coto de caza intensivo*". Es evidente, por tanto, que en el ánimo del Proyecto de Decreto está que la mera presentación y aprobación del Plan de Ordenación no sería la condición suficiente para la declaración de un coto intensivo, sino que se requieren dos actos de la administración:

— La aprobación expresa del Plan de Ordenación presentado, conforme a lo dictado por el artículo 40.1 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, que en su artículo 40.1 especifica que los planes de ordenación cinegética deben ser aprobados por la Consejería competente.

— Una resolución declaratoria del coto intensivo.

Por tal motivo este Consejo cree

necesario que se introduzca las mejoras oportunas en la redacción de este artículo 3 a efectos de aclarar la necesidad de ambos actos aprobatorios y resolutorios de la administración.

En lo que se refiere a los apartados 2 a) y 2 b) de este mismo artículo 3, merece una especial atención el contenido adicional exigible a los planes de ordenación cinegéticas de los cotos intensivos. En este apartado se vierten expresiones como "la no ausencia", "la ausencia", "la compatibilidad" para el contenido que presentará el promotor del plan de ordenación cinegética. A juicio de este organismo, estas expresiones pueden adolecer de cierto sesgo, pues el instrumento de ordenación no es el competente para "acreditar" sino para analizar y evaluar, dejando aquella función a la propia administración en función de los datos disponibles y de sus conocimientos.

Por otra parte, en relación con el apartado 2. c) de este mismo artículo 3, cabe reiterar lo ya apuntado por este Consejo Económico y Social en su Dictamen 02/2018, sobre el proyecto de decreto por el que se regula la Práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de aves de cetrería, en el sentido de que la relación de la normativa cinegética con los instrumentos de planificación ambiental de espacios protegidos debe de ser muy estrecha para que se tome en consideración la actividad cinegética en los planes de gestión Integral de áreas protegidas y los planes de gestión de especies de fauna y flora.

Por ello, el Consejo Económico y Social valora positivamente que se incluya en los contenidos exigibles a un plan de ordenación cinegética el análisis de la compatibilidad de un coto intensivo con los planes de ordenación ambiental y de gestión de las especies, además de la necesidad de realizar una evaluación individual de las repercusiones sobre la Red Natura 2000 de los cotos intensivos situados en el interior o en una banda de distancia inferior a los 500 metros de la Red Natura 2000. No obstante, sobre este aspecto debe señalarse que en el expediente no se ha encontrado ninguna justificación a la suficiencia de esta distancia establecida de 500 metros, habida cuenta de las distancias que recorren las especies animales, si bien subjetivamente parece una distancia prudencial y conservacionista que no se ha observado recogida en otras normativas autonómicas de referencia.

El **artículo 4** del proyecto de Decreto recoge una serie de criterios de seguridad para la exclusión de la actividad cinegética respecto a los núcleos de población y viviendas aisladas, instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, cementerios y aparcamientos, suponiendo su evaluación un aspecto excesivamente técnico que supera las funciones de esta Institu-

ción. Sin embargo, sí que corresponde señalar que no se recogen otros posibles usos y actividades como son las áreas escolares, las explotaciones ganaderas o las áreas agrícolas que impliquen cierta frecuentación. Es por ello que el Consejo Económico y Social considera que la redacción del apartado a) del punto 3 de este artículo 4 podría completarse añadiendo otros posibles usos del entorno que pudieran coexistir en las cercanías de un coto intensivo. Por otro lado, y en aras de salvaguardar los criterios de protección frente al ruido, se propone que, en cada caso, el plan de ordenación cinegética establezca un análisis adicional sobre el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos por la normativa sectorial de ruido.

Asimismo, a efectos de garantizar una mayor compatibilidad de la actividad cinegética en los cotos intensivos con los recursos naturales, este Consejo Económico y Social sugiere modificar la redacción del punto c) del artículo 4.3, cuyo texto actual establece como distancia del cuartel de caza intensiva lo siguiente:

> c) *Más de 500 metros de lugares de nidificación de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas.*

Sustituyéndolo por un texto mejorado que tenga en cuenta la necesidad de mencionar el Catálogo a que se refiere y considerar además las áreas críticas y de potencial reintroducción de los planes de recuperación de las especies amenazadas, como el establecido para águila perdicera en el Decreto 59/2016 de, 22 de junio, que aprueba los planes de recuperación del águila perdicera, la nutria y el fartet, y el futuro plan de recuperación que deberá realizarse para cernícalo primilla.

La propuesta de mejora del texto incluiría ambos aspectos y dejaría un punto c) del artículo 4.3, de la siguiente manera:

> c) *Más de 500 metros de las áreas de nidificación de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia (Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre, caza y pesca fluvial) o las incluidas en el Catálogo Español de especies amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas).*

E incluiría un nuevo apartado d) con la siguiente redacción sugerida:

> d) *La distancia que establezca cada plan de ordenación cinegética y/o la resolución aprobatoria del plan sobre las* áreas críticas y de potencial reintroducción *afectadas de los planes de recuperación de las especies amenazadas.*

Otro aspecto que cabe mencionar en este artículo 4 es el referido a lo establecido en su apartado b), que indica que el cuartel de caza distará *"más de 250 metros de senderos homologados por la Dirección General competente en materia de patrimonio natural y biodiversidad"*. En este sentido cabe señalar la imprecisión jurídica de este precepto, ya que se desconoce, y el artículo no lo indica, qué se entiende por "sendero homologado" por la citada Dirección General. Se considera preciso explicitar dicho aspecto y, asimismo, estudiar cómo puede redactarse que esa distancia de separación sea también aplicable a otros senderos distintos a los atendidos por la Dirección General competente en materia de patrimonio natural y biodiversidad y que tengan un uso público patente, como el caso de la red de itinerarios ecoturísticos, de senderos de pequeño, mediano o gran recorrido señalizados por la federación de montaña, entre otros muchos tipos de senderos, todo ello en aras de garantizar la necesaria seguridad pública.

El **Artículo 8** merece una especial consideración. En este artículo se autoriza ampliar el periodo de caza en un coto intensivo a lo recogido de acuerdo a su plan de ordenación cinegética con el siguiente redactado:

Artículo 8. Periodos para realizar la caza intensiva.

Se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los períodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre periodos hábiles de caza. Estos períodos se podrán ampliar y autorizar de acuerdo a su Plan de Ordenación Cinegética, siempre y cuando no afecte negativamente al resto de las especies o animales silvestres.

La normativa de referencia existente en regiones como la de Castilla-La Mancha (*Orden de 15-01-99, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dictan normas complementarias para el establecimiento de cotos intensivos de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*) no permite la caza más allá del periodo hábil que determine la orden anual de vedas, con la excepción de faisán y de la codorniz. Sin embargo, por ejemplo, la norma de Castilla y León (*Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León*) permite la caza en periodo de veda pero bajo las condiciones y limitaciones que establezca el órgano directivo competente sobre las épocas, las especies objeto de aprovechamiento y las modalidades pretendidas.

Como se ha visto, en el proyecto de Decreto que se somete a este Dictamen tan sólo se introduce la expresión "*siempre y cuando no afecte negativamente al resto de las especies o animales silvestres*", sin que se mencione qué estudios o criterios de análisis

se utilizarán para dictaminar si se afecta negativamente a las especies silvestres, de qué manera, cómo evitarlo y, sobre todo, quién debe decidir sobre ese particular.

Por lo anterior, y dado que sería oportuno aplicar unos criterios más objetivos y adaptados a la realidad de cada coto intensivo, este Consejo Económico y Social propone que el artículo 8 quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 8. Periodos para realizar la caza intensiva.

Se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los períodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre periodos hábiles de caza. Estos períodos se podrán ampliar y autorizar bajo las condiciones y limitaciones que establezca el órgano directivo competente sobre las épocas, las especies objeto de aprovechamiento y las modalidades pretendidas recogidas en su plan de ordenación cinegética, a efectos de no afectar negativamente al resto de las especies o animales silvestres.

En relación a lo dictado en el **artículo 11**, este organismo considera que la regulación dada a la expedición y suelta de piezas vivas es clara y oportuna, aunque no se contempla en el articulado el manejo de los individuos que lleguen muertos al lugar de la suelta. Se recomienda, por tanto, ampliar el artículo, como sea oportuno, incluyendo la regulación de las piezas muertas derivadas del transporte.

Finalmente, como otro aspecto destacable relativo a la compatibilización de los cotos intensivos con la protección de la fauna silvestre, el Consejo Económico y Social propone también que el proyecto de Decreto recoja la necesidad de realizar una evaluación de la actividad cinegética en los cotos intensivos.

Este aspecto fue ya considerado en el Proyecto de Decreto por el que se regula la Práctica de la cetrería en la Región de Murcia, que determina en su Disposición adicional segunda que la Consejería competente en materia de caza y protección de fauna amenazada realizará una evaluación sobre la incidencia de la cetrería en el estado de conservación de las poblaciones amenazadas de aves rapaces silvestres de la Región de Murcia, lo que fue dictaminado muy positivamente por el Consejo Económico y Social en su Dictamen 2/2018. Por ello, de forma análoga, cabría proponer para el Proyecto de Decreto de cotos intensivos una **nueva Disposición Adicional** que introduzca la obligación de realizar una evaluación sobre la incidencia de la caza en cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones amenazadas de fauna en la Región de Murcia, para la que se propone la siguiente redacción:

Disposición adicional segunda. Evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos.

A los cuatro años desde la entrada en vigor de este Decreto, la Consejería

competente en materia de caza y protección de fauna amenazada realizará una evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones de fauna amenazada de la Región de Murcia.

Esta nueva Disposición supondría una buena práctica si lo que se desea es garantizar la compatibilidad de la actividad de los cotos intensivos con la protección de la fauna silvestre.

D) **Sobre otros aspectos del articulado.**

Otros aspectos de detalle o de mejora en la técnica legislativa que este Consejo Económico y Social quiere aportar al articulado se exponen a continuación.

El **artículo 5** del proyecto de Decreto incluye una abundante información relativa a las normas de señalización de los cotos intensivos. Sin embargo, sería positivo que se indicaran cuáles son los distintivos normalizados que se recogen en su punto 3 y las condiciones particulares a partir de las que se hace necesaria su reposición. En la información obrante en el expediente, se menciona puntualmente como norma de señalización a la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se dan normas para la señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial y de los palomares industriales (BOE núm. 92, de 17 de abril de 1971). Si este es el caso, este Consejo Económico y Social considera oportuno que el proyecto de Decreto incluya la referencia a esta Resolución.

Asimismo, como aspecto material, dado lo prolijo de este artículo en sus aspectos de descripción de características en cuanto a dimensiones, colores, materiales, etc. de las señales, se puede sugerir que dichos aspectos pasen a un nuevo Anexo, como se ha hecho, por ejemplo, en el coetáneo Proyecto de Decreto sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies predadoras y asilvestradas, en el que se indiquen los modelos y normas para esta señalización, incluso esquematizándolas o dibujándolas.

El **artículo 14** remite al modelo contenido en el Anexo II señalando que los titulares cinegéticos o arrendatarios de los cotos intensivos deberán presentar anualmente junto con el Libro de Registro, "certificado" de estar al corriente tanto en sus obligaciones de seguridad social como tributarias. Sin embargo el Anexo III es una declaración responsable, no un certificado. Se sugiere por tanto corregir en ese sentido el texto del artículo 14.

En el **artículo 16** se menciona erróneamente "*Proyecto de Ordenación*" cuando debería referirse a "plan de ordenación cinegética". Igualmente **la Disposición transitoria** recoge Plan de Ordenación Cinegético cuando debe indicar plan de ordenación cinegética.

El **artículo 18** determina las obligaciones de limpieza y cuidado del medio del titular del coto, lo cual es muy adecuado si bien el Consejo Económico y Social entiende que algunos aspectos regulatorios de este punto no son completos y propone las siguientes mejoras:

— En relación al punto 1 del este artículo, se propone que se indique que sea el plan de ordenación cinegética el que deba proyectar el modelo de folleto explicativo que incluya las normas de seguridad y los cuidados específicos del medio. Con ello se asegura que la información dada a los cazadores sea correcta y esté avalada por el órgano directivo competente en la resolución aprobatoria del plan de ordenación cinegética.

— En relación a los residuos generados se debería considerar en el plan de ordenación cinegética la tipología de residuos, así como las condiciones de almacenamiento, su oportuno etiquetado y destino en función de la naturaleza del residuo. El plan de ordenación cinegética debería aportar información concisa sobre estos aspectos y sobre los puntos finales de destino de los residuos y/o de los gestores autorizados más cercanos.

Otro aspecto sugerido al articulado del Proyecto de Decreto es el hecho de que en el mismo aparecen diversas referencias a los departamentos de la administración con determinados errores o contradicciones, sin duda debidos al tiempo de tramitación del expediente. En el preámbulo del Proyecto de Decreto se menciona la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente como la competente en caza, recordando que esta adscripción competencial ha quedado desfasada, siendo en la actualidad competente en esas materias la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente según el Decreto 53/2018, de 27 de abril, por el que se establecen sus Órganos Directivos. Igualmente aparece en los modelos de comunicación de los ANEXOS I, II y III.

IV. CONCLUSIONES

1. El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el Proyecto de Decreto por el que se regulan los cotos intensivos en la Región de Murcia, a través del cual se establece, con el adecuado rango legal, la regulación de la práctica de esta modalidad cinegética en la Región de Murcia, estableciendo una ordenación detallada para el

conjunto de aspectos que se refieren a la autorización y el funcionamiento de la actividad de la caza intensiva y resolviendo el problema de que hasta la fecha los cotos intensivos sólo contaban con el marco regulatorio y el amparo legal de un artículo de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, sin desarrollo reglamentario, lo que a todas luces resulta insuficiente.

2. Al mismo tiempo el Consejo Económico y Social recuerda al Gobierno Regional la necesidad de completar, en el plazo más breve posible, todo el desarrollo reglamentario aún pendiente de la Ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, que alcanza ya un retraso de más de dos décadas y que sólo desde tiempos reciente está registrando avances, de los que también se congratula este Consejo. Igualmente cabe decir de la necesidad de abordar en el plazo más breve posible el desarrollo de la Ley en relación a la regulación reglamentaria de los planes de ordenación cinegética en la Región de Murcia, así como la elaboración de las Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola, que están aún a la espera de su desarrollo a pesar de que la citada Ley de 2003 establecía un plazo de un año para su desarrollo. Sobre este mismo particular, el Consejo Económico y Social sugiere al Gobierno Regional la conveniencia de emprender el proceso para la elaboración de un Reglamento General de Caza que integre la normativa de desarrollo vigente o en trámite y complete el desarrollo reglamentario previsto en la Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial.

3. Por otra parte, el Consejo Económico y Social anima al Consejo de Gobierno a emprender y publicar un trabajo exhaustivo y coherente que arroje luz sobre la incidencia socioeconómica real de la actividad cinegética en la región de Murcia y las potencialidades de la actividad en los aspectos económicos y de empleo. El marco de este trabajo podría ser la elaboración de las anteriormente citadas Directrices de Ordenación Cinegética y Piscícola.

4. En cuanto al contenido del texto normativo, se reitera la valoración positiva del Consejo Económico y Social sobre el Proyecto de Decreto, aun cuando se realizan observaciones al articulado, generalmente de carácter técnico, que tienen como objetivo mejorar la seguridad jurídica de la nueva normativa, evitar dudas de interpretación y optimizar diversos aspectos que hacen referencia fundamentalmente a la compatibilización de los cotos intensivos con la protección de la fauna silvestre y la seguridad pública. Una de las propuestas más relevantes se refiere a la sugerencia de incorporar al Proyecto de Decreto una nueva Disposición Adicional que introduzca la obligación de realizar una evaluación de la incidencia de la caza en cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones amenazadas de fauna en la Región de Murcia.

5. Finalmente, el Consejo Económico y Social recuerda al Gobierno Regional la necesidad de corregir la ubicación competencial del Consejo Asesor de Caza y Pesca Fluvial, que figura en la web de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca como perteneciente a su organigrama, cuando en la actualidad las competencias y funciones sobre los temas tratados por ese Órgano Consultivo corresponden a la Dirección General del Medio Natural. Esta situación debería ser aclarada en aras de la seguridad jurídica, la correcta distribución competencial y los derechos de la ciudadanía en cuanto a la participación y la trasparencia.

Murcia, a 1 de octubre de 2018

Vº Bº
El Presidente del Consejo Económico y Social

José Antonio Cobacho Gómez

El Secretario General del Consejo Económico y Social

Fernando Vélez Álvarez

Dictámenes 2018

1.
DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

2.
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRÁCTICA DE LA CETRERÍA EN LA REGIÓN DE MURCIA Y SE CREA EL REGISTRO DE AVES DE CETRERÍA.

3.
DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE PLAN DIRECTOR DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA 2018-2021

4.
DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS COTOS INTENSIVOS EN LA REGIÓN DE MURCIA.

Composición: Compobell, S.L.

ISSN: 1135-3430

Depósito Legal: MU 673-2010

www.cesmurcia.es

CES

Región de Murcia